

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Estado.

**CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Prusia, y firmado en Madrid en 11 de Marzo de 1864.**

S. M. La Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio; y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. La Reina de las Españas, á D. Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia Española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lucas de Roma, su primer Secretario del despacho de Estado etc., etc., y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Aguila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidíé, Caballero de la del Leon de Zaehringen de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su Consejero de Legacion y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C. etc. etc., y

Al Sr. D. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo etc. etc.;

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de Mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos, á saber:

*Por parte de España.*

- 1.º Irun.
- 2.º La Junquera.

*Por parte de Prusia.*

La Administracion ambulante, número 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la via de Francia y de Bélgica y se efectuará una vez al dia, ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establacerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos, con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Union postal alemana, á quienes Prusia

sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y portándose como esta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Art. 4.º La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Art. 5.º La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para

España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas ó cargo de las personas á quienes vayan dirigidas á pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros, por cada medio-loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.



Art. 10. En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnización de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ámbas Administraciones á hacer indemnización alguna.

La Administración de Correos de España, y la Administración de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ámbas Administraciones.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

- 1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.
- 2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º Que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, pero si las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de un silbergros por cada dos y medio loths ó fracción de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

Art. 13. Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ámbos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demás impresos transmitidos por la Administración del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Art. 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 15. Teniendo en consideración por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Unión postal alemana impone á la Administración de Correos de Prusia respecto á la repartición de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la expresada Unión, se sirven de la mediación de Prusia para corresponder con una nación extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se transmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y portes de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporción siguiente:

PARTE que corresponde á los derechos de tránsito frances y belga.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á España.
PARTE que corresponde á la Administración prusiana.	8 cuartos.	12 cuartos.	2 silbergros.	3 silbergros.
PARTE que corresponde á la Administración española.	6 cuartos.	10 cuartos.	4 1/2 silbergros.	2 1/2 silbergros.
PORTE percibido á razón de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó medio loth.	24 cuartos.	32 cuartos.	6 silbergros.	8 silbergros.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia.				
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España.				
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España.				
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia.				

El importe sin embargo del derecho invariable de certificación establecido por el art. 8.º y el importe del derecho fijo é invariable también, que por el art. 9.º se establece para la inmediata transmisión del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remisión de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Unión postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la repartición de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificación, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Art. 17. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera y de comun acuerdo fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se transmitan á través del territorio español ó prusiano procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediario.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ámbas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á ranson de 45 céntimos de real por cada silbergros.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

- 1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.
- 2.º Con letras de cambio sobre Berlín cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administración de Correos de España y la Administración de

Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

- 1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

- 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

- 3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

- 4.º La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

- 5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

- 6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ámbas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ámbas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún más fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ámbos Estados para que en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demás impresos.

La repartición, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporción que se establece por el art. 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nación un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable también á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administración de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad; y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes baje



anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 11 de Marzo del año de gracia de 1864.

(L. S.)—Firmado: J. F. Pacheco.—

(L. S.)—Firmado: F. de Gundlach.—

(L. S.)—Firmado: Heirinch Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

## SECCION DE LA PROVINCIA

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 147.

El Alcalde de la Roda me participa que el 15 de Mayo próximo pasado, se le presentó Antonio Moya, vecino de Santa Marta, manifestándole que en la Aldea de Santa Ana, se le extravió una potra cuyas señas se expresan; y no sabiéndose todavía donde sea el paradero de la misma, hé dispuesto ordenar á los Alcaldes, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, reengan la citada potra y dén el oportuno aviso, caso de ser habida, para que llegando al referido Alcalde, pueda recuperarla su dueño.

#### Señas de la Potra.

Edad, un año, pelo rojo, cola y crin recortada.

Albacete 22 de Mayo de 1864.—  
Julian de Nocedal.

#### Otra núm. 148.

En la mañana del 23 del anterior causó diferentes lesiones Domingo Cifuentes, vecino de Chinchilla, á Josefa Garcia, en la aldea de Benlupe, del mismo término; y habiendo desaparecido precipitadamente el agresor, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, hé dispuesto hacer de lo público y encargo á los Alcaldes de esta provincia, Inspector y Subinspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura del espresado sugeto, cuyas señas se estampan á continuacion.

#### Señas de Domingo Cifuentes.

Eslatura regular, pelo rubio, ojos azules.—Traje.—Chaqueta y pantalon negros de paño burdo, tegido en este pais, chaleco de pelo de cabra con botones de plata, faja de estambre á cuadrillos encarnados y azules, manta de paño burdo de muy buen uso á listas azules y negras con un cordón encarnado por la juntura, calzado de alpargates imitando á las zapatillas, sombrero calañés y además en la cabeza

lleva un pañuelo morado; en la mano un cayado pastoril.

Albacete 28 de Mayo de 1864.—  
Julian de Nocedal

#### Otra núm. 149.

Habiéndose encontrado el 19 del anterior Martin Martinez, vecino del Bonillo, catorce borregos con diferentes señas y sin castrar en una cebada en el sitio de Pasacónsol, de dicha jurisdiccion, é ignorándose quien es el dueño, he dispuesto se inserte esta circular en el Boletín, á fin de que el que lo sea, identificando la personalidad y dando las señas ante el Alcalde del Bonillo pueda reclamarlos.

Albacete 21 de Mayo de 1864.—  
Julian de Nocedal.

### GOBIERNO militar.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, se servirán indagar si reside en sus respectivas jurisdicciones el soldado del batallon provincial de Requena Juan Martinez Escribano, y en caso afirmativo dará el que corresponda aviso al Jefe del espresado Batallon.

El soldado licenciado de ejército José Olago y Gonzalez, cuyo paradero se ignora, se presentará por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de este Gobierno, para recoger un documento que le interesa.

Albacete 1.º de Junio de 1864.—El Brigadier, José Maria Vidal.

### Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Mayo último; y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Junio de 1864.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

### Alcaldía constitucional de Ballestero.

Don José Valero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa del Ballestero.

Hago saber: Que rectificado por la Junta pericial el amillaramiento por el que ha de repartirse la contribucion territorial del viniente año económico, el Ayuntamiento ha acordado su exposicion al público por medio del presente y por el término de 10 dias, á fin de que, tanto los vecinos como los hacendados forasteros en este término jurisdiccional, puedan acudir dentro del referido periodo á la Secretaría de este municipio á enterarsen de sus cuotas de riqueza, para que puedan hacer las reclamaciones que creyeren oportunas, sobre los perjuicios que se les hubieren ocasionado, bien entendido que pasado el plazo fijado, no serán oídos y se procederá á lo que haya lugar.

Ballestero 29 de Mayo de 1864.—  
José Valero.—P. M. D. S. M., Rufino Rubio.

Don José Valero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa del Ballestero.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de

mi presidencia asociado de un número duplo de mayores contribuyentes en que están representadas todas las clases del pueblo, tiene acordado como medio de cubrir su encabezamiento de consumos en el año económico de 1864 á 1865, el arrendamiento en pública licitacion, en conjunto y con libertad de ventas, los derechos de las especies de la tarifa número 1.º, con arreglo á la escala del vecindario de que consta este pueblo, recargados con un 50 por 100 para gastos provinciales y otros 50 por 100 para municipales, ascendentes con el 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales, á la suma de 18.568 rs: 28 céntimos.

Dicha subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las Salas Capitulares de este pueblo en los dias 9 y 16 del inmediato mes de Junio de 9 á 11 de sus respectivas mañanas.

Ballestero 29 de Mayo de 1864.—  
José Valero.—P. S. M., Rufino Rubio, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán practicar las oportunas diligencias, en averiguacion de si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra Joaquin Joanes Soria, vecino de Carcelén, cuyas señas se anotarán á esta continuacion, y en el caso de ser habido procederán á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, mediante á que se ha decretado contra el mismo auto de prision en la causa criminal que se le sigue por hurto de cebolla de azafranar á su vecino José Lopez Tornero.

Casas-Ibañez 31 de Mayo de 1864.—  
Juan Tárraga.

#### Señas del procesado.

Edad 58 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regulares, color bueno, va vestido de calzon corto de verbina, chaqueta de id. negra y calzado de abarcas.

### GOBIERNO de la provincia de Alicante.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del Boletín oficial de esta provincia anunciada para el primer domingo del mes actual; he acordado anunciarla de nuevo, sujeta al pliego de condiciones inserto á continuacion, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, la cual tendrá efecto el dia 12 de Junio próximo en el edificio que ocupa este Gobierno á la hora de la una de la tarde.

Alicante 25 de Mayo de 1864.—Enrique de Cisneros.

#### Pliego de condiciones.

1.ª La publicacion del Boletín oficial en esta provincia será diaria; sin perjuicio de los números extraordinarios, que reclame el servicio y en su caso se acuerde por mi autoridad (Real orden de 13 de Mayo de 1864).

2.ª Si en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion. (Regla 4.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

3.ª Así mismo cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publi-

cacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame. (Regla 5.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

4.ª El tamaño del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo de Marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. (Real orden de 8 de Octubre de 1856).

5.ª Han de publicarse en el Boletín oficial bajo el epígrafe «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente, observándose para su insercion el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Seccion 1.ª La parte oficial de la Gaceta.

Seccion 2.ª La del Gobierno de la provincia.

Seccion 3.ª Diputacion provincial.

Seccion 4.ª Comandancia general.

Seccion 5.ª Oficinas de Hacienda.

Seccion 6.ª Ayuntamientos.

Seccion 7.ª Audiencia del territorio.

Seccion 8.ª Juzgados de primera instancia.

Seccion 9.ª Oficinas de desamortizacion. (Real orden de 3 de Octubre de 1856).

El empresario ó editor no podrá admitir para publicar ningún anuncio ó disposicion oficial cualquiera que sea la autoridad de que proceda, sin mi previo conocimiento y conducto. (Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 24 de Febrero del 34, 13 de Marzo del 35, 5 y 6 de Octubre de 1856).

Se exceptúan de esta regla á los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

6.ª Será obligacion del contratista estar suscrito á la Gaceta de Madrid, de la que se designará por este Gobierno la parte oficial que ha de insertarse.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente. (Regla 7.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

8.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio del 55, y 1.ª de Setiembre del 56).

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno. (Regla 8.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846).

10. El contratista dará gatis el número de Boletines que á continuacion se cita:

25 para la Secretaría del Gobierno y Secciones de Fomento y Estadística del mismo.

1 al Ministerio de la Gobernacion (por coleccion mensual cosidos ó ligeramente encuadernados. (Real orden de 19 de Octubre de 1858).

2 al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

1 á la Biblioteca nacional.

1 á la Comandancia del departamento marítimo.

1 á la capitania general del distrito á que pertenece la provincia y dentro de esta

1 al Gobernador civil.

1 al Gobernador militar.

9 á los Diputados á Cortes.

19 á los Diputados provinciales.

1 al Jefe de la Guardia civil.

5 á los Comandantes de linea de este cuerpo que designa el Jefe. (Real orden de 21 de Octubre de 1858).



- 1 al inspector de vigilancia.
- 1 al Ingeniero de Montes.
- 2 al Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.
- 14 á los Registradores de la propiedad de los partidos judiciales.
- 1 al arquitecto de la provincia.
- 5 á los Jefes de Hacienda.
- 1 á la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.
- 142 á los Ayuntamientos de la provincia.
- 14 á los Juzgados de primera instancia de la misma.
- 1 al Escribano del Gobierno de la provincia.
- 1 á la Biblioteca provincial (Real orden de 8 de Octubre de 1856).

250 Total de ejemplares que se darán cada tirada.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamasen. (Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

12. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados. (Regla 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

15. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio. (Regla 1.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1859).

Y 2.º Justificar el depósito de 12.000 rs. cuya fianza permanecerá íntegra en la caja general de depósitos, ó en la sucursal establecida en esta provincia. (Regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.)

14. Por cada ejemplar del Boletín incluidos los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta el de 35 céntimos, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como

por los particulares, verificándose también á igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 11 de Octubre de 1859).

15. La subasta tendrá lugar en mi despacho el día 12 de Junio próximo á la una de la tarde, con las formalidades que proviene la (Real orden de 8 de Octubre de 1856).

16. Inmediatamente y después que el Secretario de este Gobierno haya leído con voz clara é inteligible todos los pliegos de las propuestas, preguntarán á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones hechas, y si alguno pidiese vuelvan á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto, declarando mi autoridad la adjudicación del Boletín. (Párrafo 13 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846).

17. Si se presentasen dos ó más propuestas iguales, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas, ó decidirá la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar á otra licitación ó sorteo. (Párrafo 13 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856.)

18. Los gastos de la escritura serán de cuenta del rematante, así como los de franqueo, envío por el correo y repartimiento del Boletín. (Real orden de 24 de Octubre de 1856).

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público todo el mes actual en la portería de este Gobierno. (Párrafo 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846). Advertiendo que en el acto de la subasta será desechada toda proposición que altere las condiciones estipuladas ó que no esté arreglada al siguiente modelo. (Regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1859).

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alicante todos los días de todo el año próximo económico y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolos por el correo inmediato á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le pone en el pliego publicado en el Boletín oficial núm.... correspondiente al día.... y ofrece dar cada ejemplar por.... céntimos.... ó sea al año por reales.... céntimos....

diente al día.... y ofrece dar cada ejemplar por.... céntimos.... ó sea al año por reales.... céntimos....

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION NO OFICIAL.**

**CASINO ARTISTICO.**

*Anuncio.*

Se arrienda la repostería del CASINO ARTISTICO de Albacete, compuesto de setecientos Sócios, por tiempo de diez y ocho meses á contar desde primero de Julio próximo.

Las personas que deseen interesarse en servir dicha oficina, pueden pasarse por la secretaría del Establecimiento, y enterarse del pliego de condiciones, ó pedir una copia de dicho pliego, dirigiéndose para ello á D. José Antonio Albuger, secretario de la Junta directiva: advirtiéndole que las proposiciones se admiten hasta el día 18 del presente mes.

**COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.**

Mr. Pinette, hermanos y Compañía,  
Madrid, calle del Prado, número 10, cuarto 2.º

Para los varios negocios de que se ocupa esta Compañía necesita representantes en esta Capital y sus partidos judiciales. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores Gerentes.

**ANUNCIO IMPORTANTE.**

**DOS MIL Y CIENTO TABLAS SENCILLAS PARA TODA CLASE DE REPARTOS** Las procede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857; la Real orden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecino, y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicada á D. Manuel Preciados su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 rs. á todos los que estén suscritos á los periódicos El Consultor de Ayuntamientos y Boletín de Administración local y de los Pósitos que se publican en Madrid, y á El Centinela de los Secretarios, que vé la luz en Zaragoza. Los pedidos deberán hacerse en Lérida, á D. Manuel Bellespí sin necesidad de poner otras señas á las cartas; y en Madrid, á D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á D. José Gracia Cantalapiedra, calle de Silva, núm. 49 cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrá de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del previo envío del importe en sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que los contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.—Los envíos de ejemplares á provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravío.—A todos los que no estén suscritos á los periódicos de Administración municipal que se dejan citados, les costará la obra 32 rs.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

*Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Junio que á continuación se expresan.*

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al otro.	Id. del Helió.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana					5 de la tarde.
1.º	700,99	1,79	26,4	24,0	2,4	14,0	11,9	2,1	19,0	10,0	68	74	O. S. O.	7,14	"	Revuelto con aire y por la noche truenos con lluvia.
2	703,08	0,51	28,1	25,5	2,6	15,0	10,7	2,3	20,6	15,1	79	74	O. S. O.	8,40	9,450	Revuelto.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.